

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 1. DE NOVIEMBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Num. 713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 22 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente: Siendo de la competencia del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el conocimiento y resolucion de todos los negocios concernientes á la agricultura; atendidas las relaciones naturales de esta con la riqueza de los montes, y pudiendo contribuir á la conservacion y fomento de los arbolados y al exacto cumplimiento de todas las disposiciones ya dictadas al efecto en los últimos años, la reunion de este negociado á los demas que constituyen al de la agricultura general; oido mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que el conocimiento y resolucion de los negocios concernientes al ramo de montes corresponda al espresado Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á Diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque

de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Octubre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 714.

El Illmo. Sr. Director general de instruccion pública en 20 de Agosto anterior me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado en 9 de este mes la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de solicitudes hechas por varios maestros de instruccion primaria superior que no habiendo hecho sus estudios en la Escuela central aspiran á obtener habilitacion para ingresar en el profesorado, mediante el axámen que establece el párrafo segundo del artículo 7.º de Reglamento de las Escuelas normales; y teniendo S. M. en consideracion las dudas y razones expuestas por la Comisión auxiliar del ramo sobre la conveniencia de fijar la manera de proceder en tan delicado asunto, se la dignado resolver: primero. Que todos los que aspiren á obtener la habilitacion espresada hayan de ser examinados en las mismas materias y con las mismas formalidades que lo son, al fin de su carrera, los alumnos de la Escuela central. Segundo. Que el examen se verifique ante el mismo Tribunal que examina á los referidos alumnos. Tercero. Que sean admitidos á exámen todos los que,

acreditando las condiciones, prescritas por reglamento, se presenten en la época ordinaria de reunirse al citado Tribunal; mas fuera de ella ninguno podrá ser examinado sino en virtud de orden superior. Y cuarto. Que por el Secretario del Tribunal se les espida un certificado igual al que reciban los alumnos de la Escuela central, con solo la diferencia de espresion que exige la diversidad de

circunstancias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 15 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 715.

Don Valentin de los Rios Y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre Gobernador de la Provincia de Zamora, &c., &c.

Se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y por término de tres años á contar desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, los derechos de consumo de las especies de tarifa de los pueblos que abajo se espresan, bajo las condiciones que comprende el pliego aprobado por S. M. en Real orden de 11 del mes próximo pasado, y circulada en el Boletín oficial número 117 del Lunes 30 del mismo; en el concepto de que servirán de base para las subastas las cantidades que figuran á cada pueblo, segun el pormenor que aparecerá de los expedientes en el acto de las subastas.

Debiendo constar estas de dos remates, se fijan para su celebracion los dias y horas que se dirán, en los estrados de este Gobierno, Zamora 29 de Octubre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Pueblos.	Base de la subasta.	Dias y horas para los remates.			
Fuentes-secas.	5011	6	y	14	de Noviembre de 11 á 12.
Belver.	6812	6	y	14	de idem de 12 á 1.
Otero de Soriegos.	1451	7	y	15	de idem de 11 á 12.
Villaescusa.	12033	8	y	16	de idem de 11 á 12.
Villavendimio.	8809	8	y	16	de idem de 12 á 1.
Milhes de la Polvorosa.	5577	9	y	17	de idem de 11 á 12.
Mombuey.	25380	9	y	17	de idem de 12 á 1.

Núm. 716.

GOBIERNO

de la provincia de Zamora. DIRECCION DE INDUSTRIA MINAS AÑO DE 1850.

Relacion de las Minas que han sido declaradas abandonadas por Real orden de 16 de Setiembre de 1850.

Nombres de las Minas.	Nombres de los registradores.	Minerales	Parage.	Término.	Ayuntamiento.
San Vicente Ferrer.	D. Vicente Garrigos.	Estaño.	Valdeaires.	Tardobispo.	De Tardobispo
La Hidalga.	D. Baltasar Brioso.	Idem	Valdemiguel.	Idem	Idem
San Casimiro.	D. Gregorio Garrote.	Idem	Catabuey.	Pererula.	De Pereruela.
La Felisa.	D. Francisco Puga.	Idem	Cabeza del Corral.	Villadepera.	De Villadepera.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos contenidos en el art. 26 de la Ley de 11 de Abril de 1849, y en la disposición 5.ª art. 99 del reglamento aprobado por S. M. en 31 de Julio del mismo año, que para los de que otra empresa ó particular puedan solicitar sus pertenencias. Zamora 23 de Setiembre de 1850.—El Gobernador Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA
de la provincia de Salamanca.

Habiendo concedido la Direccion general de Instruccion publica en su orden de 3 del actual las necesarias facultades para que esta Comision celebre exámenes de Maestros y Maestras de instruccion primaria con anticipacion á la época señalada en el Reglamento vigente, se hace saber por el presente anuncio á todos los interesados, que el dia 1.º del próximo Diciembre deberán dar principio los de los Maestros, concluidos los cuales comenzarán los de las Maestras.

Todos los aspirantes á Maestros, deberán presentarse con tres dias de antelacion por lo menos en la Secretaria de esta Comision donde depositarán los documentos que señala el artículo 15 del Reglamento de exámenes de 18 de Junio del presente año; sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

De la misma manera las Maestras presentarán los documentos que señala el artículo 37 del mismo. Salamanca 16 de Octubre de 1850.—E. G. C. P.: Pedro Galvis.—El Secretario, Rogelio Pineda.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administración de justicia, se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades que no pueden ser insuperables hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion conveniente, y con la publicacion del nuevo Código de procedimientos que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables, y en desautorizar la administración de policia y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de Tribunales, el honor de la justicia y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida al litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponérsele, menos en las personas que en las cosas, el abuso fue en esta parte mas poderoso que la ley. Reconoce el cumplimiento de ésta por la precisa y enérgica regla 2.ª, art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; pero reconoce con el mismo resultado. Dispónese en ella:

- 1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean precisos y perentorios.
- 2.º Que los Jueces, bajo su mas estrecha res-

ponsabilidad, no pueden nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera que ha de esponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede esceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldia.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y transcurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

Apesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldias, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frivolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa escepcion hecha en la mencionada regla 2.ª en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, transcurrido el término de la próroga, hanse inventado las abusivas diligencias y providencias de requerimiento de devolucion de primera, segunda y aun tercera recogida, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cabilosidad y el interés de los litigantes temerarios, esceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M. y sin empeñar todo el celo y energia de los Tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia. Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Artículo 1.º Se encarga del puntual y riguroso cumplimiento de la regla 2.ª, art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces, Tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El Ministerio fiscal, los Tribunales superiores y el Supremo de Justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la indole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próroga del término legal espresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla justa y verdadera, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se

tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los Promotores fiscales y Fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviesen, y en uno y otro caso el Juez ó Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los Relatores en su informe final, ó para la vista y los Ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó nó, consignando siempre demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos y pedir separacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces y Tribunales, y contra el Ministerio Fiscal, Ponentes y Relatores al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por abocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la Suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden abocar de Real orden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al Tribunal Supremo de justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas,

Art. 8.º Al Tribunal Supremo de Justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorías, incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia. Madrid 5 de Setiembre de 1850. —Arrazola.

Y Habiéndose dado cuenta de la misma Real orden en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado, entre otras cosas en providencia de ayer, se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, encargándoles den aviso respectivamente á la Regencia y Fiscalia de quedar enterados.

Lo que comunico á V. S., de acuerdo de dicha Sala de Gobierno, á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia. Dios guarde á V. S.

muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1850.—
Eduardo Elio.

Núm. 719.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

CONSUMOS.

El pago del 4.º trimestre de la Contribucion de consumos debe realizarse en los quince primeros dias de Noviembre próximo. Es preciso, pues, y así lo espero, que los Ayuntamientos se apresuren á cumplir este deber, evitándome el disgusto de reclamar la expedicion de apremios contra los morosos.

Advierto al propio tiempo que si alguno de los Sres. Alcaldes creyera fundadamente necesario un plazo un poco mayor, con tal que se comprometa á cumplir su empeño antes del 26 de Noviembre, será atendido su aviso; pero en el concepto de que pasado aquel dia el que falte será apremiado con doble rigor.

Tambien insisto en la necesidad de que el cobrador ó la persona encargada de hacer el pago venga indispensablemente provista de la factura de la moneda arreglada al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 51, del 29 de Abril de este año, sin cuyo documento no podrá estenderse el cargarme. Zamora 28 de Octubre de 1850.—Baltasar Pando e Figueroa.

EDICTO.

Núm. 720.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia del partido de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Romualda Catalina, muger de Mariano Oris Dora, vecino que fue de Valladolid, preso hoy en esta cárcel sobre hurto de maravedises, para que dentro del término de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y único término que se la señala, se presente en este Tribunal con el objeto de que preste cierta declaracion que tengo acordada en la causa que instruyo contra su citado marido; previniéndola que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Salamanca y Octubre 15 de 1850.—Juan Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Juan de Mata Muñoz.

ANUNCIO.

En la noche del 21 de Octubre anterior ha desaparecido del pueblo de Villachana en el reino de Portugal una yegua castaña clara, de 4 para 5 años, de 7 cuartas de alzada, con una señal de golpe en el pie derecho ya cubierto de pelo á la raiz del casco; es propia del Sr. Cura de dicho pueblo; quien supiere de ella avisará á D. Fernando Piorno, en Zamora.